



Recurso nº 385/2021 Ciudad de Melilla 10/2021

Resolución nº 751/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de junio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. M. R. P. , en representación de SERGLOBIN, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“Apoyo a la gestión administrativa y atención al público de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo y de la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte”*, con expediente 151/2020/8CMA, convocado por la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad Autónoma de Melilla, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad Autónoma de Melilla, se convocó mediante anuncio publicado el 10 de septiembre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, el 11 de septiembre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación y los pliegos para la adjudicación del contrato de *“Apoyo a la gestión administrativa y atención al público de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo y de la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte”*, con un valor total estimado de 497.797,02 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos, mediante Orden de la titular de la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de 5 de marzo de 2021 se acuerda la adjudicación del contrato a la mercantil SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U.

Tercero. Con fecha 18 de marzo de 2021, la mercantil licitadora SERGLOBIN, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, solicitando se declare nulo el acto administrativo recurrido, dejándolo en consecuencia sin



efecto, dictándose nuevo acto por el que se disponga adjudicar el contrato a la mercantil recurrente.

Cuarto. En fecha 16 de abril de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso del trámite la adjudicataria SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U. mediante escrito de fecha 21 de abril de 2021.

Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 23 de marzo de 2021.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 16 de abril de 2021, acordó mantener la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de octubre de 2020 (BOE de fecha 26/10/2020).



Tercero. Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente en su condición de empresa licitadora en el procedimiento ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso.

Quinto. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de LCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del recurso, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación con base en los siguientes motivos:

- Falta de capacidad de obrar del adjudicatario

En síntesis, la recurrente alega que: *“(...) Visto el objeto del contrato, el objeto social de la empresa propuesta para adjudicación y su solvencia técnica y profesional, se hace patente que no tiene ni relación ni ningún tipo de experiencia en el objeto del contrato, que no es otro que la gestión administrativa y atención al público en vivienda, urbanismo y obras públicas”*.

- Falta de solvencia técnica y profesional

Considera la mercantil recurrente que: *“2.- En base a las necesidades en el Pliego de Condiciones Técnicas, se observa que los trabajos a realizar no tienen relación alguna ni similitud con la solvencia técnica y profesional que justifica Supernova Asistencias, SLU.*

“(...) Se hace evidente, como señala esta experta en la materia y el propio Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la resolución 149872019, que si los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión, en el pliego de prescripciones técnicas por ejemplo, de forma que no existen dudas de qué servicios pueden ser del mismo o similar tipo, y el órgano de contratación no hace uso de la facultad de acudir a otros sistemas de clasificación de actividades por innecesario, es igualmente innecesaria la regla supletoria de acudir al CPV”.



- Falta de experiencia en la labor objeto del contrato de los técnicos propuestos por el adjudicatario del presente contrato.

Al respecto, afirma la recurrente que: *“4.- Cabe un cuarto punto de análisis a tener en cuenta y determinante en el desarrollo de la ejecución del contrato, que es la experiencia del personal. En este caso, y tras revisar la documentación presentada por la empresa Supernova Asistencias, SLU, se observa que ninguno de los técnicos con los que concurre tienen experiencia en la labor objeto del contrato o en aplicaciones propias de la Ciudad Autónoma de Melilla, y así lo señala el propio informe técnico con una puntuación de CERO PUNTOS en dicho apartado”.*

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Séptimo. En atención a la pretensión formulada por la recurrente, con carácter previo debemos recordar que existe un límite a la jurisdicción de este Tribunal. La recurrente solicita no solo la nulidad del acto sino también que por este Tribunal se inste al órgano de contratación a la adjudicación del contrato a su favor. Tal pretensión no puede ser admitida pues, como hemos señalado reiteradamente, este es un órgano revisor cuya competencia se limita a declarar en su caso la invalidez del acto recurrido con reposición de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero sin que pueda sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus competencias, como lo es la de adjudicación.

Octavo. Comenzando con la alegada falta de capacidad de obrar del adjudicatario, procede en primer lugar, determinar el objeto del contrato que nos ocupa, delimitado en el apartado 1 del Anexo I PCAP:

“Prestar apoyo, bajo los criterios y órdenes que se impartan al adjudicatario, a la gestión administrativa de los expedientes y programas relativos a subvenciones en materia de rehabilitación de viviendas, de apoyo al alquiler, de información urbanísticas, de información y atención al público y orientación sobre tramitación de los distintos expedientes, incluyendo las tareas de introducción de datos en soportes informáticos, archivo de documentación, digitalización de documentos, y atención al público relacionada con las materias anteriores, orientándolo en la documentación que deben presentar.



- Como tareas detalladas, se incluye también la atención telefónica, el envío de correo ordinario y electrónico a particulares y organismos, realizar fotocopias y escaneado de documentos, etc. (...)

Asimismo, dicho apartado recoge los CPV, siendo estos:

- 79500000-9 “Servicios de ayuda en las funciones de oficina”
- 72512000-7 “Servicios de gestión de documentos”
- 72610000-9 “Servicio de apoyo informático”
- 72513000-4 “Servicios de ofimática”.

Por tanto, el objeto del contrato es, como resulta del apartado anteriormente transcrito del PCAP, un conjunto de servicios de variada índole en los términos que se describen en el apartado 1 Anexo I PCAP.

Por su parte, el artículo 66 LCSP dispone que:

“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Este Tribunal en la Resolución 483/2013 de 30 octubre del 2013, consideró para apreciar la falta de capacidad de obrar que: *“La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre concurrencia. En este sentido, son numerosos los informes de los órganos consultivos en materia de contratación sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. En consecuencia, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier*



contrato, por su objeto social, por lo que habrá que atender a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. En este punto, como señalan los órganos consultivos, entre los que citamos expresamente los informes 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, 8/2005, de 4 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, por ejemplo, la Resolución 174/2013, de 18 de abril, por referencia a la 148/2011, de 26 de octubre, la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 del TRLCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa”.

En el mismo sentido, en las resoluciones de este Tribunal nº 148/2011, 154/2013, 231/2013 se indicó que no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los Pliegos y el reflejado en la escritura, si bien es necesario que exista una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones.

En atención al precepto anteriormente transcrito y a la doctrina sentada por este Tribunal, delimitado el objeto del contrato, debemos acudir al objeto social que se recoge en los estatutos sociales de la adjudicataria (objeto modificado en escritura pública de declaración de unipersonalidad y modificación de estatutos sociales de fecha 18 de julio de 2016):

“Artículo 3º.- Objeto.- La Sociedad tiene por objeto:

.- La consultoría general de empresas y asociaciones empresariales.

.- la consultoría de sistemas de gestión de calidad, medioambiente, prevención de riesgos laborales y responsabilidad social corporativa.



- .- Consultoría en I+D+i, gestión de la innovación y de las normas relativas al fomento de acciones de articulación de sistemas de innovación.*
- .- La formación reglada y no reglada, formación ocupacional.*
- .- La elaboración de informes y estudios empresariales para el sector privado y público.*
- .- Consultoría de Protección de Datos de Carácter Personal.*
- .- Consultoría en Project Management.*
- .- Outsourcing organización de eventos.*
- .- Diseño corporativo, diseño y elaboración de páginas Web, y diseño en general.*
- .- Solicitud, gestión y justificación de subvenciones para el sector público y privado.*
- .- Elaboración de Diagnósticos, Estudios y Planes de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres.*
- .- Asistencias técnicas para el desarrollo de distintos proyectos de carácter público y privado.*
- .- Prestación de servicios de publicidad, agencias de publicidad y prestación de cualquier servicio independiente de publicidad.*
- .- Consultoría y asesoramiento en tecnologías de la información y la comunicación.*
- .- Planificación, gestión y desarrollo de proyectos de software.*
- .- Prestación de servicios en Internet y medios on-line.*
- .- Prestación de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos.*
- .- Prestación de todo tipo de servicios socio-culturales, destinados a la población infantil, juvenil, adultos y/o tercera edad.*



- .- Prestación de servicios de formación en materia de salud.*
- .- Prestación de servicios de programación, coordinación, producción y proyección audiovisual.*
- .- Prestación de servicios de investigación, estudios y encuestas de opinión pública. Servicios estadísticos.*
- .- Prestación de servicios de información al público y centros de llamadas.*
- .- Prestación de servicios de agencias de noticias.*
- .- Prestación de servicios hostelería, restauración y alojamiento.*
- .- Prestación de servicios técnicos y de asistencia destinados al sector turístico”.*

Examinado el objeto social de la adjudicataria, podemos concluir que es lo suficientemente amplio y comprensivo de las prestaciones integrantes del objeto del contrato examinado, al formar parte de su objeto social actividades como la elaboración de informes y estudios empresariales para el sector privado y público, la solicitud, gestión y justificación de subvenciones para el sector público y privado, consultoría y asesoramiento en tecnologías de la información y la comunicación. asistencias técnicas para el desarrollo de distintos proyectos de carácter público y privado, así como la prestación de servicios de información al público y centros de llamadas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que el objeto social de la mercantil adjudicataria tiene suficiente amplitud como para integrar las prestaciones del objeto contractual.

Noveno. Por lo que se refiere a la falta de solvencia técnica o profesional exigida en los pliegos, el artículo 74 de la LCSP atribuye al órgano de contratación la competencia para fijar las condiciones mínimas de solvencia, con el siguiente tenor literal:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional



o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley. 2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

Sobre la forma de acreditación de la solvencia técnica, el artículo 90 de la LCSP señala que:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de



previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública”.

Por su parte, el artículo 92 de la LCSP determina cómo se ha de concretar la solvencia, así: *“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.*

En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato.

Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral”.

De acuerdo con los preceptos anteriormente transcritos, la solvencia la técnica o profesional puede acreditarse bien mediante la clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación en que se encuentre un licitador o bien,

acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato.

El apartado 12 del Anexo I del PCAP, en cumplimiento de la normativa citada, dispone:

“De conformidad con el artículo 77.1 b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no se exige clasificación, de manera que se podrá acreditar la solvencia, indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación atendiendo a su código CPV o bien acreditando el cumplimiento de requisitos específicos exigidos en el anuncio y detallados en el Pliego.

Teniendo en cuenta el presupuesto base de licitación, que asciende por la totalidad de los tres años a 388.281, 68€ (lpsi incluido de 14.933,91 €), la posesión de la Clasificación en el Grupo L, subgrupo 1 “Servicios auxiliares para Trabajos Administrativos de archivo y similares”, Categoría 1 (A), será suficiente para acreditar ambas solvencias por el licitador; en defecto de esta clasificación, se establecen los siguientes criterios de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional:

(...)

B) Acreditación de la solvencia técnica o profesional

- Artículo 90.1.a) de la LCSP: Se acreditará mediante los siguientes medios:

- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 90.599,06 € en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90.2 de la LCSP.

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso,



estos certificado serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

En el supuesto examinado, la mesa de contratación en sesión celebrada el 25 de febrero de 2021, valorando la acreditación de la solvencia técnica o profesional, previo requerimiento de subsanación a la propuesta como adjudicataria, señala:

“(…) En lo que respecta a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, el licitador aporta un listado de trabajos realizados, con los correspondientes certificados, tratándose los mismos de trabajos prestados para entidades privadas, cuyos certificados carecen de código CPV, por lo que la mesa no puede emplear el criterio objetivo contemplado en el art. 90. En base a esa documentación, en el mejor de los tres años anteriores habrían realizado trabajos (de igual o similar naturaleza según el licitador) por importe de 241.208,47, superior al límite requerido en el PCAP (90.599,06 €).

A los efectos de valorar si los trabajos incluidos en los certificados aportados por el licitador pueden ser considerados de igual o similar naturaleza a pesar de no incluir el código CPV, los miembros de la mesa pasan a analizar el criterio establecido por el TACRC en diferentes resoluciones recientes sobre el asunto, destacando en particular su Resolución nº 754/2017 que señala: ‘Una interpretación de los pliegos que condujera a la exclusión de quien acredita la prestación de servicios de evidente similitud al licitado, con independencia del código CPV atribuido daría lugar a una restricción injustificada de la concurrencia y sería contrario al artículo 78.1 del TRLCSP, que remite a los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad de los empresarios, suficientes cuando se acrediten experiencias en contratos cuyo objeto sea prácticamente idéntico al del que es objeto de licitación, con independencia de la atribución formal de un código CPV distinto en otras licitaciones’.

Los certificados aportados, acreditan, entre otros los siguientes trabajos:

- Elaboración de documentación*
- Programación web - Plataforma de reservas*



- Consultas y atención telefónica
- Trabajos de consultoría y asistencia técnica para la implantación de la Q de calidad turística (que se presuponen que conllevan trabajo administrativo)

En este sentido, los miembros de la mesa consideran que dado el amplio abanico que abarca el contrato (Véase su propio título: APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA Y URBANISMO Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y DEPORTE) así como los 4 códigos CPV que aparecen en el apartado 1 del Anexo I del PCAP (79500000-9 'Servicios de ayuda en las funciones de oficina'; 72512000-7 'Servicios de gestión de documentos'; 72610000-9 'Servicio de apoyo informático' y 72513000-4 'servicios de ofimática'), los trabajos certificados pueden ser catalogados como de evidente similitud a los licitados.

Igualmente, los trabajos certificados parecer tener directa relación con los CPV que corresponden, según lo contenido en el Anexo II del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, a la clasificación alternativa contemplada en el Anexo I del PCAP (Grupo L, subgrupo 1 'Servicios Auxiliares para Trabajos Administrativos de archivo y similares').

En base a lo anterior, siguiendo la jurisprudencia del TACRC, y en particular su resolución nº754/2017, y aplicando el principio de concurrencia consagrado en el art. 1 de la LCSP e intentando evitar adoptar un criterio incompatible con el concepto de "análoga naturaleza", la mesa de contratación considera suficiente la documentación presentada por el licitador a los efectos de acreditar la solvencia técnica o profesional para el presente contrato.

Siendo correcta la documentación que ha subsanado, la mesa acuerda por unanimidad de sus miembros presentes con derecho a voto, proponer que se proceda a realizar la adjudicación del citado expediente a la empresa SUPERNOVA ASISTENCIAS SLU con CIF: B94011665 en el precio de trescientos cuarenta y nueve mil quinientos sesenta euros (349.560,00 €) al que corresponde por IPSI la cuantía de trece mil novecientos ochenta y dos euros con cuarenta céntimos (13.982,40 €), totalizándose la oferta en trescientos



sesenta y tres mil quinientos cuarenta y dos euros con cuarenta céntimos (363.542,40 €), ofertando como mejora del contrato, a desarrollar siempre con uno o más trabajadores del mínimo exigible, para atender necesidades puntuales que pudieran surgir a lo largo del plazo de ejecución del contrato, los siguientes días laborales del año: 30,(no se admitirán ofertas con un número de días superiores a 30 días laborales anuales)".

La mercantil recurrente considera que, a fin de determinar la coincidencia entre los servicios acreditados mediante la relación de trabajos aportada por la adjudicataria y los que constituyen el objeto del contrato, debe examinarse la coincidencia entre los tres primeros dígitos de los códigos CPV del servicio objeto del contrato.

Ahora bien, este Tribunal aprecia que asiste la razón al órgano de contratación- que asume la valoración realizada por la mesa de contratación-, dado que en la medida en que los trabajos acreditados por la adjudicataria habían sido prestados para entidades privadas, cuyos certificados carecen de códigos CPV, no es posible utilizar el criterio señalado en el artículo 90 LCSP, pero ello no obsta, para que se pueda valorar la similitud material de los trabajos con el objeto contractual y, en tal sentido, partiendo de variada índole de los trabajos que constituyen el objeto del contrato en los términos definidos en el apartado 1 del Anexo I PCAP, los trabajos certificados ha de entenderse similares a los que constituyen el objeto del contrato.

La apreciación de la solvencia constituye una manifestación de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, o de la mesa de contratación, como órgano encargado de evaluar la documentación justificativa de la solvencia técnica de los licitadores para apreciar si los trabajos acreditados son similares a los que tiene por objeto el contrato.

Y, en tal sentido, resulta directamente aplicable lo señalado por este Tribunal en la resolución nº 754/2017 que invoca el órgano de contratación, cuando afirmábamos que: *"Una interpretación de los pliegos que condujera a la exclusión de quien acredita la prestación de servicios de evidente similitud al licitado, con independencia del código CPV atribuido daría lugar a una restricción injustificada de la concurrencia (...)"*. Por otra parte, la recurrente no aporta argumentos suficientes que evidencien que las prestaciones a las que se refieren concretos certificados aportados por la adjudicataria no tienen cabida entre las identificadas por los tres primeros dígitos de los códigos CPV recogidos en los pliegos

Décimo. Por último, la mercantil recurrente considera que los técnicos propuestos por el adjudicatario carecen de la experiencia exigida.

Debemos comenzar examinando lo dispuesto en el PCPA y, a tal efecto, el apartado 1 del Anexo I del PCAP señala:

“Para la correcta ejecución de este contrato, se propone que la prestación incluya, como mínimo, a cuatro personas con conocimientos de ofimática, dos de ellos con titulación mínima de Bachiller o Técnico, y los otros dos con la titulación mínima de graduado en educación secundaria obligatoria”.

En el apartado 12 del Anexo I del PCAP se indica en relación con la solvencia técnica y profesional:

“(....)- Se deberán presentar los títulos académicos de los técnicos responsable de la ejecución del contrato, debiendo ostentar la titulación mínima de Bachiller Superior o equivalente para los dos Oficiales de 1ª Administrativos, y de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente para los dos Auxiliares Administrativos.

Asimismo, se deberá presentar la titulación del responsable de la supervisión de ejecución del contrato, con la titulación mínima de licenciado o equivalente.

(....)

- Compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución el contrato:

Dadas las características del objeto del contrato, y de acuerdo con el artículo 76 de la LCPS (Concreción de las condiciones de solvencia), además de las condiciones de solvencia indicadas, los licitadores deberán comprometerse adscribir, para la ejecución del contrato, al menos, los siguientes medios personales (este compromiso se estipula como obligación contractual esencial):

1.- Un Coordinador: será el interlocutor con la Administración y trasladará las instrucciones al resto del equipo de trabajo. (....) tener conocimientos de procedimiento administrativo.



Su titulación debe ser universitaria en las ramas de economía, derecho, empresariales o similares, con una experiencia profesional de al menos tres años.

2.- Dos Oficiales de 1ª Administrativos, o equivalentes, con titulación al menos de Bachiller Superior o equivalente, debiendo contar con una experiencia de al menos dos años en tareas administrativas. Además, es indispensable que cuente con habilidades informáticas y conocimientos en programas de tratamientos de texto, de bases de datos y de hojas de cálculo, lo que acreditarán documentalmente. (...)

3.- Dos Auxiliares Administrativos, o equivalentes, con titulación al menos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o similar, debiendo contar con una experiencia de al menos dos años en tareas administrativas. Además, es indispensable que cuente con habilidades informáticas y conocimientos en programas de tratamientos de texto, de base de datos y de hojas de cálculo, lo que acreditarán documentalmente. (...)

Los licitadores deberán incluir, acompañando a los documentos acreditativos de la solvencia, los nombres (mediante siglas) y experiencia y cualificación del coordinador y de los trabajadores responsables de ejecutar la prestación objeto del contrato.

Como mínimo se aportará:

1.- Curriculum Vitae con información lo más detallada y completa posible.

2.- Acreditación de la titulación.

3.- Vida laboral.

4.- Copia del último contrato (si existiera).

5.- Certificados emitidos por las entidades en las que se prestaron los servicios, con concreción de la materia abordada en los trabajos realizados.

6.- Formación recibida o impartida directamente relacionada con el objeto del contrato, del personal que conformará el Equipo Técnico.



La recurrente se limita a indicar que, tras revisar la documentación presentada por la adjudicataria, *observa que ninguno de los técnicos con los que concurre tiene experiencia en la labor objeto del contrato o en aplicaciones propias de la Ciudad Autónoma de Melilla y así lo señala el propio informe técnico con una puntuación de CERO PUNTOS en dicho apartado*".

Pues bien, la recurrente confunde la experiencia como criterio de adjudicación- valorada en el informe técnico al que alude y, admitida como criterio de adjudicación cuando supere el mínimo exigible para reunir las condiciones de aptitud y, siempre que la calidad de la ejecución del contrato dependa de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo (por todas, Resolución nº 361/2017, de 21 de abril de este Tribunal) con la experiencia como requisito de solvencia y, sobre el requisito de solvencia nada indica sobre la concreta experiencia que, como condición de solvencia se exige en el PCAP y que, a su juicio, no cumple la entidad adjudicataria en relación al personal propuesto.

Por el contrario, examinado el expediente administrativo podemos concluir que, asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que *"(...) la adjudicataria no sólo cumple con todos los requisitos del PCAP en materia de formación y experiencia mínimas del personal a adscribir, sino que, además, las personas propuestas poseen titulación y experiencia superiores a las mínimas requeridas en el PCAP"*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L. M. R. P. , en representación de SERGLOBIN S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *"Apoyo a la gestión administrativa y atención al público de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo y de la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte"*, con expediente 151/2020/8CMA, convocado por la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad Autónoma de Melilla.



Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar acordada conforme al art. 57.6 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.